

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 08 de 2021



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**

**Secretario**

Auto de Sustanciación: 150-2021  
Asunto: Segunda instancia  
Naturaleza: Reparación Directa.  
Radicación: 17-001-33-33-002-2012-00310-03  
Demandante: Carlos Alfonso López Arias  
Demandado: Departamento de Caldas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de julio de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 31 de julio de 2020.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 12 de agosto de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

17-001-23-00-000-2015-00391-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 269

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 418-424 cdno. 1/, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **REPETICIÓN** promovido por la **E.S.E. SAN JUAN DE DIOS** contra el señor **GUSTAVO ANDRÉS TÓRRES GAONA**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 08 de 2021



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**

**Secretario**

Auto de Sustanciación: 148-2021  
Asunto: Segunda instancia  
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.  
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00011-02  
Demandante: JHON FREDY - MUÑOZ  
Demandado: Corpocaldas y otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de mayo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2021.

La parte **DEMANDADA (MUNICIPIO DE MANIZALES)** presentó recurso de apelación el 01 de junio de 2021, La parte **DEMANDADA (COMCEL S.A.)** presentó recurso de apelación el 01 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala 2a. de Decisión Oral**

**Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

**A.I. 193**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00277-00**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Ricardo Echeverry Arias**

**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

**I. Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio No. 540 del 10 de octubre de 2019, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Manizales en el proceso de la referencia. (fl. 4, C. 2)

Dentro del término legal previsto para dicho efecto, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el referido auto admisorio, advirtiendo en primer, que el recurso de apelación presentado en su momento por la parte actora fue desistido en la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, razón por la cual, el a quo solamente concedió la alzada de la parte demandada. Luego, en segunda instancia solamente debió admitirse el recurso de esta última. Sin embargo, también hace ver que el recurso de CREMIL carece de objeto en la medida en que la única razón por la cual apela la entidad, es por la condena en costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia; no se controvierte en lo demás la sentencia de primer grado. Y comoquiera que en la audiencia mencionada la parte demandante indicó expresamente que renunciaba a las costas procesales ordenadas en su favor en la sentencia ya referida – tal y como lo permite el artículo 365 del Código General del Proceso-, ha de entenderse que pierde objeto o razón de ser el trámite del recurso de apelación

interpuesto por la demandada. En consonancia con lo anterior, solicita que se reponga el auto que admitió los recursos de apelación y se declare la carencia de objeto del trámite en segunda instancia. (fls. 7-8, C. 2)

Del recurso de reposición se corrió traslado por Secretaría del 25 al 29 de octubre de 2019 y al respecto no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte o del Ministerio Público.

## II. Consideraciones

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es procedente en estos casos, dado que la decisión recurrida resuelve sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, providencia que no es susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto, sí lo es del recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 242 del mismo código.

Ahora bien, vista el Acta No. 0246 del 26 de julio de 2019, en la cual se registra lo acontecido y resuelto en la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA luego de que fuera proferida sentencia condenatoria en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se advierte lo siguiente (fls. 148-149, C. 1):

- i) Tal y como lo indica la parte actora en el recurso de reposición, en dicha audiencia ésta manifestó su intención de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.
- ii) Atendiendo lo anterior, el a quo concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la referida providencia.
- iii) Unido a lo anterior, la parte demandante desistió de las costas procesales ordenadas en primera instancia a cargo de CREMIL, no obstante, el a quo no resolvió expresamente si aceptaba o no dicho desistimiento.
- iv) Se observa igualmente que la demandada, en el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en su escrito y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda. Y al revisar tales razones, se halla que el argumento de la alzada gira en torno, única y exclusivamente, a la condena en costas y agencias en derecho en primera instancia, vale decir, sin referencia alguna a otro aspecto de la providencia. (fl. 113, C. 1)

Al respecto debe decirse, en primer lugar, que no se debió admitir en esta instancia el recurso de apelación de la parte demandante por la llana razón de que el mismo había sido materia de desistimiento en primera instancia, lo cual no fue advertido en su momento por este Despacho.

De otro lado, se considera que el a quo debió resolver expresamente sobre la manifestación de desistimiento realizada por la demandante en relación con la condena en costas y agencias en derecho de primera instancia, a fin de dejar claro ese aspecto específico de la sentencia. Adicional a ello, era pertinente correrle traslado a la parte demandada de esa decisión a fin de que manifestara si persistía en su intención de apelar, máxime cuando el objeto del recurso se limitaba precisa y únicamente a la condena en costas.

Las anteriores circunstancias llevan a este Despacho a reponer el auto interlocutorio No. 540 del 10 de octubre de 2019 y por la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Juzgado de origen para que allí se emita un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de la condena en costas de primera instancia y en caso de aceptarse, se corra traslado a Cremil para que se manifieste al respecto, ante la ausencia de objeto del recurso que se alcanza a avizorar de darse esto último.

Por lo expuesto, el Despacho

### **III. Resuelve**

- 1. Reponer** el auto interlocutorio No. 540 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se admitieron unos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.
2. Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Juzgado de origen a fin de que allí se emita un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de la condena en costas de primera instancia y en caso de aceptarse, se corra traslado a Cremil para que se manifieste al respecto, dada la ausencia de objeto del recurso que se alcanza a avizorar de darse esto último.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057d0c1d21ced4a68bb0729c629054d860c8e996d721e94071b184612d513f16**

Documento generado en 08/09/2021 03:27:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 08 de 2021



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**

**Secretario**

Auto de Sustanciación: 149-2021  
Asunto: Segunda instancia  
Naturaleza: Reparación Directa.  
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00224-02  
Demandante: Darío Alonso Zapara Marín  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS U.A.R.I.V.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 25 de noviembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 04 de diciembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

17-001-23-00-000-2017-00527-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 268

Con fundamento en los artículos 243 inc. 2º y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, y teniendo en cuenta que no hubo solicitud de ambas partes para la celebración de audiencia de conciliación, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP** /fls. 150-152 cdno. 1/, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió a las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha promovido por el señor **NAUD MONTES OSPINA**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 191

Radicación:	17-001-33-33-002-2017-00542-02
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Alberto Jiménez Ríos
Demandado:	UGPP

Se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado por la ejecutada contra el auto del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, a través del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que liquiden el crédito y condenó en costas.

Lo anterior con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que señala:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. ...*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, la ejecutante no formuló excepciones “oportunamente”; al respecto véase el auto del 3 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el que se señaló: *“Finalmente, en cuanto a los argumentos de pago de la obligación y prescripción, al ser propios de excepciones al tenor del artículo 442, numeral 1, del Código General del Proceso, deberán alegarse por la parte en la oportunidad procesal para el efecto”.* Auto que se encuentra en firme.

Adicionalmente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA o 321 del CGP como susceptible de apelación.

En cuanto a la condena en costas, la ejecutada deberá tener en cuenta el procedimiento de contradicción señalado en el inciso 5 del artículo 366 del C.G.P., que señala: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar por improcedente** el recurso de apelación formulado por la ejecutada contra el auto del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
DESPACHO 002  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 8 de septiembre de 2021

**REF: ACCIÓN POPULAR BLANCA REINA SALGADO Vs MUNICIPIO DE MANIZALES – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS. VINCULADA: AGUAS DE MANIZALES SA ESP. RADICADO 17 001 23 33 000 2018 00447 00**

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

**Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la presente diligencia el respectivo concepto emitido por este.**

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020; 3º del Acuerdo PCSJA-21-11840 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2018 de 2021. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

**Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se remitirá una invitación digital que será enviada a la dirección electrónica que los mismos hayan informado en el transcurso del proceso, o a la que indiquen para efectos de acceder a las audiencias virtuales, según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez receptionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el enlace respectivo.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la dra DANIELA MARULANDA AGUIRRE con T.P. 254.721 C.S.J. para actuar en representación de Aguas de Manizales SA ESP según poder en los documentos 021 y 022 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**06a64ac01d09051e28b07bae15ac8f9fb347b8c8bb5c6c5bf32afc9301934fef**

*Documento generado en 08/09/2021 08:05:39 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

17-001-23-33-000-2018-00509-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 267

Encontrándose pendiente la sustentación del dictamen pericial elaborado por la auxiliar de la justicia MERCEDES QUIÑÓNEZ HERRERA, prueba solicitada por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA (CALDAS), dicho extremo procesal allegó el memorial visible en el documento PDF N° 8 del expediente digital, con el cual manifiesta desistir de este medio de prueba.

El artículo 175 del CGP, aplicable en virtud de la remisión consagrada en el canon 211 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el particular:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.  
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, la solicitud no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien la sustentación del dictamen no se ha llevado a cabo, el informe pericial ya fue elaborado y milita en el expediente (PDF N° 5), como tampoco se ha dado la hipótesis normativa del artículo 270 del CGP, lo que impone denegar la petición de desistimiento, y con ello, mantener la audiencia de pruebas programada para el próximo JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M.

Agréguese a ello que con la decisión que aquí se adopta se busca la integridad de la prueba y evitar con la forma procesal impetrada, sorprender a la contraparte frente a la situación fáctica eventualmente hallada con la prueba técnica.

Es por ello que,

**RESUELVE**

**NIÉGASE** el desistimiento del dictamen pericial formulado por la parte demandada y elaborado por la auxiliar de la justicia MERCEDES QUIÑÓNEZ HERRERA, experticia decretada a instancias de dicha E.S.E, cuya sustentación se halla programada para el próximo JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M, audiencia que se llevará a cabo en la fecha programada.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado Ponente

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 190

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación:</b>	<b>17001 23 33 000 2019 00057 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Revisión</b>
<b>Accionante:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Luis Alfredo Velásquez Marín</b>

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del señor Luis Alfredo Velásquez Marín (fls. 263 – 274, C. 1 A)

**SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el artículo 254 de la Ley 1437 de 2011.

### I- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (fs. 1 a 157; 168-200, C. 1 / 201 – 222, C. 1 A).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

#### Documental.

- Por la Secretaría de esta Corporación, **ofíciase** al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales – o a quien actualmente tenga carácter permanente en

lugar de aquel – a fin de que remita con destino a este proceso copia del expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Alfredo Velásquez Marín contra Cajanal y otros, radicado bajo el número 2011-00197.

- **Se niega** la prueba documental consistente en oficiar a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que envíe con destino a este proceso copia del oficio con el cual remitió la presente demanda a la Oficina de Reparto de esa misma Corporación a fin de establecer la veracidad y originalidad de la radicación inicial de la demanda y establecer la fecha exacta en que fue presentada. Lo anterior, teniendo en cuenta que a folio 167 Vlto, C. 1 y 212 Vlto, C. 1 A, se encuentra plasmado el sello de recibido del poder y de la demanda, respectivamente, en la Sección Segunda del Consejo de Estado y con base en dicha información se estableció que la misma fue presentada en término por la UGPP, tal y como se sostuvo en su momento en auto del 25 de agosto de 2020 (fls. 259-261, C. 1 A).

Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor Luis Alfredo Velásquez Marín, al abogado Juri tschleck Lagos Ramírez, con Tarjeta Profesional No. 123.322 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, visible a folio 234, C. 1 A.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la UGPP, al abogado Edison Tobar Vallejo, con Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, visible a folios 246-258, C. 1 A.

Se advierte a las partes que toda comunicación para este proceso debe remitirse únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) .

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá como no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ef253b4d2bcc6f59d9b67ea46f8f053851e0e45e4c05953d8aef9a93f6  
2cf3**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**DESPACHO 002**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 8 de septiembre de 2021

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: GERMÁN AUGUSTO GONZÁLEZ RESTREPO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES – CURADURÍA URBANA  
2 DE MANIZALES – CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS**  
**VINCULADO: J Y ROBLEDO S.A.S**  
**RADICADO: 2019 – 00232-00**

En el presente proceso, el apoderado de la sociedad J Y ROBLEDO S.A.S solicitó la vinculación de la sra Martha Guerrero de Jaramillo para que pavimente la vía o permita al municipio hacerlo. Al respecto la misma SE NIEGA toda vez que las pretensiones impetran la construcción de una vía pública cuya competencia legal y constitucional radica en el ente territorial.

En efecto, de conformidad con el artículo 3° de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6° de la ley 1551 de 2012, *“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal”* competencia ratificada por el artículo 76.4.1 de la ley 715 de 2001 que señala como competencia de los municipios en materia de transporte *“Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, (...)”*.

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 3:30 DE LA TARDE.**

**Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la presente diligencia el respectivo concepto emitido por este.**

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020; 3º del Acuerdo PCSJA-21-11840 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2018 de 2021. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

**Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el**

según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez recepcionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el enlace respectivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, portador de la tarjeta profesional 248.110 C.S.J (APODERADO TITULAR), y DEIVER ZAMORA MORILLO, portador de la T.P 358.753 C.S.J, (APODERADO SUPLENTE), para actuar en representación de J Y ROBLEDO S.A.S según poder allegado; igualmente al abogado JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS con T.P. 66.287 C.S.J para actuar en representación del Municipio de Manizales.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*52405efcff9233f16439ab211a877de9c5b980a334edf79d9bc3ca0407c83ec4*

*Documento generado en 08/09/2021 08:33:40 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 194

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación:</b>	<b>17001 23 33 000 2019 00343 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Accionante:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Fernando de Jesús Osorio Montoya</b>

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal invocada por la apoderada judicial de la parte demandada.

**I. Antecedentes**

La apoderada judicial de la parte demandada promueve incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional, solicitada por la demandante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 133, 134, 135 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 aplicables en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 a 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(en adelante CPACA) e igualmente en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la parte demandada plantea la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., que indica:

*“Art. 133. Causales de Nulidad. El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 8º del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 que consagra:

*“Art. 8º Notificaciones Personales: (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

El demandado aduce no haber recibido jamás notificación por parte de la entidad demandante a la dirección física de su domicilio en la Calle 21 31 –59 Barrio la Esperanza en el Municipio de Calarcá, ni haber sido notificado o informado del proceso judicial en la dirección de correo electrónico personal que actualmente usa para fines personales y demás: [gyaneth1981@hotmail.com](mailto:gyaneth1981@hotmail.com).

Manifiesta que se enteró de la demanda impetrada por la UGPP por intermedio de un hermano quien le avisó sobre la demanda al revisar el aplicativo de la rama judicial, por lo cual el ahora demandado inició las gestiones pertinentes que dan origen al presente incidente de nulidad.

Insiste en que no se le ha dado en debida forma la oportunidad de pronunciarse sobre las actuaciones adelantadas por el despacho, ni se le ha garantizado el debido proceso frente a la notificación del auto admisorio ni la oportunidad de pronunciarse sobre las medidas cautelares interpuestas por la demandante. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por la parte demandante UGPP dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 17001233300020190034300 a partir del auto admisorio de la demanda, concretamente del auto de traslado de la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante y de las demás diligencias adelantadas por el despacho o por la secretaría.

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado del escrito de nulidad de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

## **II. Consideraciones**

El artículo 306 del C.P.A.C.A. señala que en los aspectos no contemplados allí, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el análisis que ha de hacerse en este caso estará soportado en las previsiones del Código General del Proceso en materia de nulidades procesales.

Tal como quedó relatado en la primera parte de esta providencia, la parte demandada invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“Art. 133. Causales de Nulidad. El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 a cuyo tenor literal:

*“Art. 8º Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*  
*/Líneas fuera del texto/*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*

*[...]”.*

Al descender al caso concreto y luego de revisar la actuación objeto de cuestionamiento, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto mediante el cual se corrió traslado de la medida de suspensión provisional, fue realizada al demandado Fernando de Jesús Osorio Montoya mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica epcaguadas@hotmail.com, la cual fue informada por la UGPP para la notificación de aquel y advirtiéndole que la misma había sido tomada del

expediente administrativo del actor<sup>1</sup>; afirmación que encuentra sustento en el formato de inclusión en nómina sin fecha, que en su momento diligenció el aquí demandado luego de que le fuera reconocida la pensión de vejez en el mes de noviembre del año 2013; formato que reposa en el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 17001233300020190034300. Por ende no es cierto que la notificación se haya efectuado a través de un correo electrónico desconocido por el ahora accionante, pues el utilizado es el que él mismo registró en la actuación administrativa<sup>2</sup>.

Corroborar lo anterior la constancia secretarial suscrita el 30 de julio de 2021, mediante la cual se informa que *“... el correo electrónico al cual fue efectuada la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar fue aportado por la entidad accionante y debidamente corroborado por el despacho en el expediente administrativo /ver folios 136 vto, 171 y 330/, lo anterior, con fundamento en el artículo 291 del CGP. Nótese que el correo que se consigna en los referidos folios es [epcaquadas@hotmail.com](mailto:epcaquadas@hotmail.com)” /Expediente digital, carpeta tutela Consejo de Estado/*

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto mediante el cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se surtió de manera personal a través del correo electrónico que tenía reportado el señor Fernando de Jesús Osorio Montoya ante la UGPP, tal y como lo permite el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es de agregar que no existe en el expediente administrativo aportado a este proceso, soporte documental alguno que contenga otra dirección de correo electrónico para efectos de las notificaciones que deban realizarse al señor Osorio Montoya, diferente a la ya indicada, esto es [epcaquadas@hotmail.com](mailto:epcaquadas@hotmail.com); Este fue el medio que dejó autorizado el demandado ante la UGPP en el año 2013, cuando adelantó el trámite para el reconocimiento y pago de su pensión y desde entonces, no ha reportado actualización o cambio alguno a la entidad que le permita argüir en este trámite la vulneración de su derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> Artículo 8° del Decreto 806 de 2000.

<sup>2</sup> Folio 171, Cuaderno 1.

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se estima infundada la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto,

### **III. Resuelve**

- 1. Se declara infundada** la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.
- 2. Ejecutoriada** esta decisión, prosígase con el trámite del proceso.
- Se advierte a las partes e intervinientes que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53ca1515fc173b52c1d86e9f5394b9a88f8fca1490da18731997932102ae5519**

Documento generado en 08/09/2021 03:27:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 188**

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2020 00229 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Demanda de Reconvención</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gladys Flórez Londoño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Colpensiones</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de reconvención en el proceso de la referencia.

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 142 del CPACA, instauró a través de apoderado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Gladys Flórez Londoño.

El 1° de marzo de 2021 le fue notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Flórez Londoño y el 20 de abril del mismo año, dentro del término de traslado de la demanda inicial, ésta radicó demanda de reconvención contra Colpensiones.

**II. Consideraciones**

El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Teniendo en cuenta que en el sub examine se cumplen los presupuestos de la norma en cita y que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem.

### III. Resuelve

**Primero:** Se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del CPACA y por la vía de la **reconvención** prevista en el artículo 177 Ibidem, instauró a través de apoderada la señora **Gladys Flórez Londoño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**Segundo:** En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notifíquese, por estado, la demanda de reconvención a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.
3. Córrese traslado de la demanda de reconvención por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

4. Prevéngase a la entidad demandada par que dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.
5. Notificar este proveído a la parte demandante, señora Gladys Flórez Londoño, por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
6. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora Gladys Flórez Londoño, quien actúa como demandante en virtud de demanda de reconvención, a la abogada Luz María Ocampo Pineda, con Tarjeta Profesional No. 106.458.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**024bf006ec7d39d1d916c3cd148e17878656d3a8bac  
2cef46a7be5087af3da50**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 194**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2020-00171-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBARDO GIRALDO GIRALDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

Procede el Despacho aplazar la **Audiencia** que se citó mediante proveído del 27 de agosto hogaño, se fija como nueva fecha para su realización el día **20 de octubre de 2021**, a partir de las **9:00 am**.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, así como el actor popular informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co), para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 189

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2021 00142 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Cecilia Vargas Gualteros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

Mediante auto del 13 de julio de 2021 se ordenó a la parte demandante que corrigiera la demanda, acreditando el envío de ésta y sus anexos por medio electrónico a la parte accionada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así mismo, para que hiciera una estimación razonada de la cuantía. Dentro del término legal se hizo la subsanación ordenada por el Despacho y de ello se dejó constancia secretarial el 5 de agosto del año avante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **María Cecilia Vargas Gualteros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado

por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al señor Ministro de Defensa Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

Comunicar a:

- C) A la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

## **3. Antecedentes administrativos**

Prevéngase a la parte accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

**NOTIFÍQUESE2**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f298cbba6257c1b6048acc32611c5d55a970e40f1b8  
817e9442c1a7d430db50**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 187

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2021 00154 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Noel Patiño Vega</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada el señor **Noel Patiño Vega** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) A la señora Ministra de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

Comunicar a:

- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

## **3. Antecedentes administrativos**

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Laura Marcela López Quintero, con Tarjeta Profesional No. 165.395 del C. S. de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

## **Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a1ef7bd0dd72b9b8afc66e00bfe1e79160c5cfc89e2  
e5c457888ef17c0ab6b2**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 191

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2021 00178 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Inés Amparo Mejía García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada la señora **Inés Amparo Mejía García** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) A la señora Ministra de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

Comunicar a:

- C) La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

## **2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

## **3. Antecedentes administrativos**

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Laura Marcela López Quintero, con Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesri.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

**NOTIFÍQUESE2**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20d4a397fd0afcd937ac05d9ce0b3c4786ed246016  
65e9ef1f064a8cc28a0cc**

Documento generado en 08/09/2021 04:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 193**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2021-00149-00  
**NATURALEZA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ARBELÁEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** AGUAS DE MANZIALES ESP Y OTROS

Procede el Despacho aplazar la **Audiencia de Pacto de Cumplimiento** que se citó mediante proveído del 12 de agosto hogaño, se fija como nueva fecha para su realización el día **19 de octubre de 2021**, a partir de las **9:00 am**.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, así como el actor popular informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 276**

<b>Asunto:</b>	<b>Compulsa copias Designa nuevo curador <i>ad litem</i></b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-00-000-2018-00192-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz</b>

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, con el fin de representar a la parte accionada (archivo n° 06 del expediente digital).

Realizado el correspondiente requerimiento (archivos n° 08 y 09 del expediente digital), la señora Gloria Amparo Castañeda Tangarife no acudió para tomar posesión del cargo como curadora *ad litem* y tampoco allegó pronunciamiento alguno al respecto.

En vista de lo anterior, la Secretaría de esta Corporación contactó telefónicamente a la Gloria Amparo Castañeda Tangarife, según constancia que obra en el archivo n° 10 del expediente, que da cuenta de que la citada abogada manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, dado que estaba por comenzar un vínculo laboral con una empresa.

Pese a que la Secretaría del Tribunal requirió nuevamente a dicha abogada para que allegara de manera escrita su manifestación de no poder asumir la asignación, aquella no lo hizo (archivo n° 10 del expediente digital).

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé lo siguiente en relación con la designación de los curadores *ad litem*:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a*

*asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife asuma como curadora *ad litem* de la parte demandada, **SE LE RELEVA** de dicho cargo, sin perjuicio de ordenar, como en efecto **SE ORDENA** que por la Secretaría de la Corporación **SE EXPIDAN** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que determine si eventualmente la citada profesional del derecho faltó a sus obligaciones como auxiliar de la justicia e incurrió en falta disciplinaria, en tanto no sólo no acudió a posesionarse del cargo al que fue designada, sino que ni siquiera radicó excusa sobre alguna imposibilidad para hacerlo, a pesar de lo dispuesto por este Despacho judicial.

Para garantizar en todo caso que se surta el trámite procesal correspondiente en el asunto de la referencia, **SE DESIGNA** de la lista de auxiliares de la justicia para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'248.124, quien puede ser localizado en la carrera 24 # 22-36, oficina 501 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3122493737 y en el correo electrónico [jiagudelo@yahoo.es](mailto:jiagudelo@yahoo.es).

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación, **COMUNÍQUESE** por el medio más eficaz la designación al abogado Jorge Isaac Agudelo como curador *ad litem*.

Una vez comparezca el mencionado profesional, debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, fechados el 8 de marzo de 2019 (fls. 284 y 285, C.1) y el 2 de marzo de 2020 (fls. 307 y 308, C.1A).

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

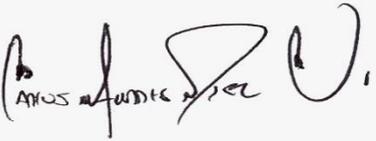
**dbd7d0119de52d8bfa4930a2fc98cb72be1c5671ad94177efe5eaf879dea6edf**

Documento generado en 09/09/2021 07:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2018-00328-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY CARDONA ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **NANCY CARDONA ESCOBAR**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR16-47-26 del 07 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 6021 del 25 de septiembre de 2017, que decidió el recurso de apelación.

#### IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

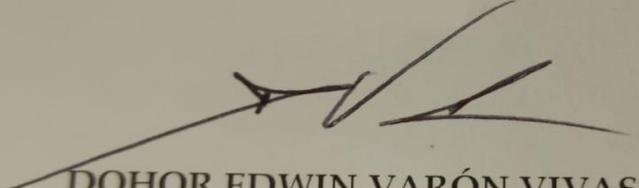
**LOS MAGISTRADOS,**



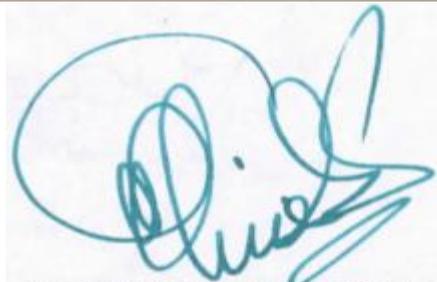
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



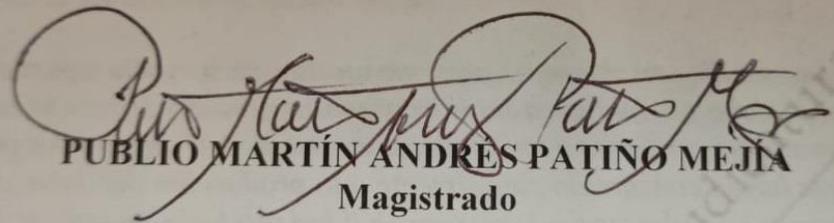
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 162 de fecha 10 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2018-00390-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN EMILIA BUITRAGO GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN EMILIA BUITRAGO GALEANO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR16-47-44 del 7 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 6005 del 25 de septiembre de 2017, que decidió el recurso de apelación.

#### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

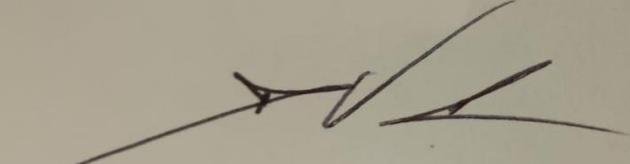
**LOS MAGISTRADOS,**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



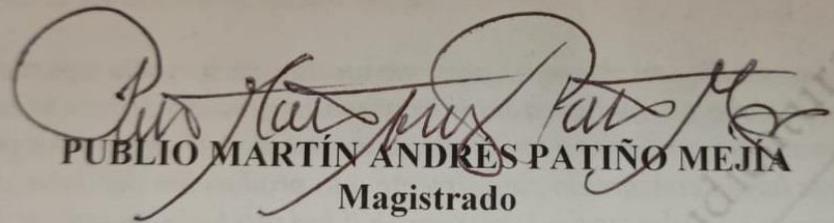
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 162 de fecha 10 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, miércoles ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17 001 23 33 000 2021 00217 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Control Inmediato de Legalidad</b>
<b>Entidad Territorial</b>	<b>Municipio de Victoria, Departamento de Caldas</b>
<b>Acto Administrativo sometidos a control</b>	<b>Decreto número 064 de 31 de agosto de 2021</b>

**I. Asunto a tratar y normativa aplicable**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 136 del mismo estatuto, procede este Despacho a decidir si avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 064 de 31 de agosto de 2021, expedido por el alcalde del Municipio de Victoria - Caldas

**II. Antecedentes**

El 17 de marzo de 2020, el presidente de la República profirió el Decreto 417, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por el término de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho acto jurídico.

Ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID-19, el 6 de mayo de 2020 el presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, profirió el Decreto 637, con el cual declaró el Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario.

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales han proferido decretos adoptando medidas tendientes a conjurar la crisis generada por el COVID-19.

Atendiendo lo anterior, mediante Comunicado N° 001 del 24 de marzo de 2020 dirigido a las autoridades administrativas territoriales del Departamento de Caldas, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Caldas solicitó el envío de los actos administrativos expedidos en desarrollo o con fundamento en el estado de emergencia mencionado.

El 6 de septiembre de 2021 el asunto fue repartido entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo su conocimiento la suscrita Magistrada, a quien correspondió efectuar el control de legalidad del decreto número 064 de 31 de agosto de 2021 proferido por el alcalde municipal de Victoria, Caldas.

## **II. Consideraciones**

### **Generalidades del control inmediato de legalidad**

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la misma Carta Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

La Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, estableció en su artículo 20 lo siguiente en relación con el

control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En similar sentido fue regulado el control inmediato de legalidad en el artículo 136<sup>1</sup> del CPACA; y el trámite correspondiente fue previsto en el artículo 185 del mismo código<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido (sic) de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

El Consejo de Estado ha precisado<sup>3</sup> que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

*35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (Negrilla es del texto).*

La competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos por autoridades departamentales y municipales en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde aquellos se expidan, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 151 del CPACA<sup>4</sup>.

### **Improcedencia de control inmediato de legalidad**

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos para la procedibilidad del control inmediato de legalidad, debe decirse que, al analizar el contenido del Decreto N° 064 de 31 de agosto de 2021, este Despacho considera que no resulta procedente avocar el conocimiento respecto del mismo, por cuanto, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, expedido por la máxima autoridad del Municipio de Victoria - Caldas en ejercicio de la función administrativa que le es propia de acuerdo con lo consagrado en los artículos 209 a 211 de la Constitución Política, lo cierto es que no desarrolla un decreto legislativo emitido como

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, tal como se señala a continuación.

El Decreto N° 064 de 31 de agosto de 2021 prorroga hasta el 30 de noviembre las medidas adoptadas por el municipio, con base en la emergencia sanitaria; limita el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, así como el expendio de bebidas embriagantes; restringe la práctica equina en zonas urbanas y en centros poblados, o en zonas rurales sin previa autorización. Reitera lo previsto en el artículo primero del decreto 045 de abril 29 de 2016, relacionado con la permanencia de menores de edad sin la compañía de adultos en lugares públicos entre las la 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.; prohíbe la celebración de honras fúnebres en los domicilios y dispone el uso obligatorio de tapabocas.

En la parte motiva del acto remitido para control inmediato de legalidad, no se mencionan ninguno de los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 7 de mayo de 2020 mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional; y se cita la resolución 385 de 2020, prorrogada mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020; así como resolución 222 de 2021 y 738 de 2021, mediante la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

E invoca normas relacionadas con el mejoramiento, conservación y recuperación de la salud personal y de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales, cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes; y cita el decreto 580 de 2021, mediante el cual el gobierno nacional adoptó medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas y sociales, y la resolución 777 de 2 de junio de 2021, mediante la cual se definen criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y adopta protocolos de bioseguridad para tales fines.

Basta con decir en este caso que, el Decreto número 064 de 31 de agosto de 2021, proferido por el alcalde municipal de Victoria, Caldas, no tiene

fundamento en ningún Decreto de raigambre presidencial, ni tampoco Decretos de orden nacional proferidos durante la pandemia a causa del COVID – 19; sino en un boletín y resolución del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Así pues, es necesario recordar que, la primera declaratoria de Estado de Excepción de este año, fue realizada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el cual, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declaró por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario; pero en este caso, no se profirió ningún decreto que prorrogara el estado de excepción. De tal manera que, al haber sido declarado el 17 de marzo de 2020, el Estado de Excepción en Colombia, con ocasión al Covid 19, tuvo una duración de 30 días, que terminaron el 17 de abril de 2020.

Y, el 6 de mayo de 2020 se declara nuevamente el Estado de Excepción por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario.

Ahora, al revisar el Decreto sometido a control por parte de este Tribunal, proferido por el alcalde del municipio de Victoria, Caldas, se advierte que la fecha de expedición de éste es el 31 de agosto de 2021; es decir, por fuera del término que duró el Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 637 de 2020; de manera pues, que por cuanto el Decreto en estudio no cita ni refiere ningún decreto de orden nacional proferido durante el estado de emergencia sanitaria por el COVID – 19, y menos aún, ningún decreto relacionado con el Estado de Excepción; no hay otros aspectos para estudiar, ni decretos, ni la motivación o facultad de alguno.

Recuerda el Despacho que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control

inmediato de legalidad procede frente a aquellos actos generales dictados como desarrollo de **decretos legislativos** expedidos durante los estados de excepción.

Así las cosas, este Despacho considera que el Decreto N° 064 de 31 de agosto de 2021 escapa al control inmediato de legalidad al tenor de las normas que regulan ese trámite, toda vez que no desarrolla ningún decreto proferido de orden nacional; así como tampoco tuvo como fundamento, el estado de excepción declarado por la pandemia generada por el COVID-19.

Debe precisar el Despacho y así se aclarará en la parte resolutive de esta providencia, que la anterior determinación no implica en modo alguno que contra el aludido acto administrativo general no procedan los medios de control que conforme al CPACA o a otras normas jurídicas, sean pertinentes. De igual forma, tampoco releva al señor Gobernador del Departamento de Caldas de la revisión que conforme al numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le corresponde efectuar en relación con los actos expedidos por los alcaldes.

***Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,***

### **Resuelve**

**Primero. NO AVOCAR conocimiento** para el control inmediato de legalidad respecto del Decreto N° 064 de 31 de agosto de 2021 proferido por el alcalde del Municipio de Victoria, Caldas.

**Segundo. ACLARAR** que la anterior decisión no implica en modo alguno que contra el acto administrativo general mencionado en el ordinal primero, no procedan los medios de control que conforme al CPACA o a otras normas jurídicas sean pertinentes. De igual forma, tampoco releva al señor Gobernador del Departamento de Caldas de la revisión que conforme al numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le corresponde efectuar en relación con los actos expedidos por los alcaldes.

**Tercero.** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los señores alcalde del Municipio de Victoria, Caldas y Gobernador del Departamento de Caldas, así como al señor Agente del Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto.

**Cuarto.** Por la Secretaría de esta Corporación, **PUBLÍQUESE** este auto a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas, así como en el espacio denominado “*Medidas Covid-19*” previsto en el mismo portal por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto.** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de esta Corporación **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*” y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5e6945b3e90fc677d805ac99b1e69b4c2654e0781dad7fb301918c264cd  
9d2**

Documento generado en 08/09/2021 04:35:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**